

Sobre la causa y el error en el Convenio transaccional: Comentario a la sentencia de 20 de diciembre de 2000

ANTONIO JOSÉ QUESADA SÁNCHEZ

Universidad de Málaga

I. INTRODUCCIÓN: SUPUESTO DE HECHO DE LA SENTENCIA

Antes de estudiar los diversos temas de interés que se plantean en la Sentencia que vamos a comentar, STS 20-12-2000, es necesario conocer adecuadamente el supuesto de hecho que sirve de base al caso, para conocer perfectamente los datos fácticos de mayor interés a los que deberemos hacer frente en su momento.

Pasemos, por lo tanto, a relatar los mismos. D. Esteban D. T. sufrió un accidente de circulación en Lanzarote el día 18 de julio de 1987, y como consecuencia del mismo sufrió unas determinadas lesiones. Se inició un juicio de faltas en el Juzgado de Lanzarote, y el dañado llega a un acuerdo transaccional con la entidad Mapfre Guanarteme Seguros, D. Mariano E. de L. y D. José R. M., acuerdo por medio del cual D. Esteban renuncia a cuantos derechos y reclamaciones pudiesen derivarse de dicho accidente por haber sido, señala, debidamente indemnizado, renuncia efectuada ante Notario el día 29 de diciembre de 1988, y formalizada ante el Juzgado por su esposa en virtud de poder notarial conferido en dicha fecha.

Sin embargo, posteriormente, D. Esteban presenta demanda contra Mapfre Guanarteme Seguros, D. Mariano E. de L. y D. José R. M., en cuyo suplico solicita la nulidad del pacto transaccional alcanzado por falta de causa del acuerdo transaccional celebrado entre el actor y los demandados, y, por lo tanto, la nulidad de la renuncia y del documento de renuncia otorgado el 29 de diciembre de 1988, o alternativamente, la nulidad por error sobre la sentencia de la cosa que sirve de objeto al convenio transaccional citado, y las subsiguientes renunciaciones y documentos citados, además de, en todo caso, la nulidad por defecto de forma de la renuncia efectuada por la esposa, ya citada.

En primera instancia es desestimada dicha demanda, y se recurre dicha sentencia desestimatoria, que se verá confirmada por la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria. Contra la misma se presenta recurso de casación, que será resuel-

to por STS 20-12-2000, sentencia que desestima todos los motivos del recurso y, por lo tanto, el recurso en su integridad, y que vamos a repasar en algunos de sus puntos.

II. CUESTIONES A VALORAR EN LA STS 20-12-2000

La Sentencia que pretendemos estudiar se ocupa de una serie de asuntos del mayor interés, relacionados todos ellos con el contrato de transacción, temas en los cuales nos vamos a detener en su momento adecuadamente (el supuesto que nos ocupa es típico ejemplo del caso más común observable en la jurisprudencia francesa, aunque también podemos encontrar supuestos idénticos en nuestro país, como el que resuelve la STS 6-11-1965).

Debemos comenzar nuestra exposición destacando que todas las cuestiones a repasar se recogen en el Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia, por lo que daremos de lado a los motivos del recurso recogidos en los otros Fundamentos de Derecho, ya que en nada nos van a interesar para nuestra exposición (cuestiones como la posible falta de motivación de la sentencia, la incongruencia de la misma, la inaplicación del artículo 1218.1 CC, o bien infracciones producidas en un proceso penal). Por consiguiente, nos quedaremos con el Fundamento de Derecho Cuarto para estudiar las cuestiones de interés que encierra al hilo de la transacción.

En este motivo del recurso (motivo tercero) se plantean dos cuestiones que, realmente, debieron ser alegadas por separado, tal y como destaca la propia sentencia: en primer lugar, se solicita la nulidad del convenio transaccional por ausencia de causa, debido a error, y en segundo lugar, la anulabilidad del convenio transaccional y de las subsiguientes renunciaciones debido a error en el objeto. Conjuntamente, se alega infracción de la jurisprudencia en torno al artículo 1266 CC.

Cuestiones todas ellas, como comprobamos, conectadas con la cuestión del *negocio transaccional y la operatividad del error en el mismo*, apartados todos que estudiaremos en nuestra exposición en el momento oportuno.

A estos efectos, y con objeto de encuadrarnos mínimamente dentro del ámbito de estudio que nos interesa, cabe recordar que el artículo 1809 CC define la transacción como el *contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada uno alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado*, definición de la que podemos deducir dos presupuestos¹: en primer lugar, es necesaria una situación de controversia entre dos o más personas (que provocará que surja la duda sobre la existencia de algún derecho de una de las partes, y, por ello, se manifieste un conflicto, a la vista de las posiciones contradictorias entre las partes). En segundo lugar, también son necesarias recíprocas concesiones entre dichas partes: la transacción ofrece un arreglo pactado, por lo que el contrato transaccional resulta oneroso, ya que ambas partes sacrificarán en algo sus pretensiones, con objeto de que se alcance el acuerdo pretendido. Por ello, en toda transacción hay presente un cierto riesgo, voluntariamente aceptado, que es el riesgo de que la solución pactada se distancie de los derechos de las par-

¹ Como adecuadamente explican Díez-PICAZO, L. Y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho Civil*, vol. II, Ed. Tecnos, Madrid, 1999, p. 428.

tes, riesgo que se asume en aras de obtener la ventaja que supone el dar por terminada a la situación de conflicto entre las partes.

La finalidad perseguida con el pacto, por lo tanto, no está realmente en el intercambio de bienes o servicios, sino en resolver la disputa (o diferencias) existente entre las partes.

Por último, cabe señalar que los efectos del convenio transaccional, teniendo en cuenta el carácter declarativo de que goza como principio general la transacción², los derivamos del artículo 1816 CC: la transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada, algo que se deriva de que su objeto es establecer derechos que sean dudosos, o acabar pleitos presentes o futuros, y se juzga que las mismas partes hubiesen pronunciado sentencia sobre esos pleitos o derechos dudosos³. Aunque esa consideración de cosa juzgada no debe alejarnos del carácter contractual del pacto (sería grave error asemejar el pacto a la sentencia judicial firme⁴).

III. LA CAUSA EN EL CONVENIO TRANSACCIONAL

El primer asunto por estudiar es el motivo aducido relacionado con la causa del contrato. Se solicita en el caso que estudiamos, por parte del actor, la nulidad del convenio transaccional por ausencia de causa como elemento esencial del contrato debido a error, basando su argumentación en el hecho de que la indemnización recibida no era la que correspondía legalmente por los daños sufridos, sino que era notoriamente insuficiente para que se pudiese resarcir el daño causado.

Ante ello, la Sentencia resuelve desestimando dicho motivo: recuerda cómo el artículo 1274 CC no ofrece una definición de causa, sino que especifica de modo objetivo cuál es ésta para los contratos de igual clase. A continuación, se centra en la cuestión general de la causa en el contrato de transacción, tal y como se ha tratado por la jurisprudencia del TS, recordando cómo en algún caso se ha considerado un contrato abstracto (en vista de que se estimaba que la causa era la *intención de los contratantes de sustituir la relación o relaciones dudosas por otra cierta e incontestable*). Añade que no constituye requisito esencial en la transacción la entrega recíproca de prestaciones, ya que es posible que los sacrificios no tengan necesariamente contenido económico, sino que se desee poner término a un litigio (soslayar discusiones, etc.).

Y, por último, incide en que, realmente, la causa del convenio transaccional reside en la finalidad de evitar la provocación de un pleito o poner término al ya comenzado. Parece claro, por lo tanto, que, si ésa es la causa, no puede hablarse de error en la misma en el supuesto que nos ocupa, dado que está bastante clara la existencia de esa causa verdadera y lícita, pretendida por ambas partes.

² Sobre ello, el excelente estudio de GULLÓN BALLESTEROS, A.: «La transacción», *Tratado Práctico y Crítico de Derecho Civil*, Tomo XLIII, volumen 2, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1964, pp. 51-81.

³ Palabras de VÉLEZ SÁRSFIELD en nota al artículo 850 del Código Civil argentino, transcritas por GULLÓN BALLESTEROS, A.: «La transacción», *cit.*, p. 129.

⁴ Pese a la terminología, nos movemos siempre en el ámbito contractual: ya la STS 10-4-1985 indicaba que existen importantes diferencias entre las autoridades de cosa juzgada, principalmente la posibilidad de impugnar el pacto, *con el riesgo de nulidad*.

Desde nuestro punto de vista, la argumentación realizada por la Sentencia en este punto es acertada. La causa, elemento esencial para la existencia de todo contrato, en el contrato transaccional es, precisamente, esa finalidad común de solucionar la controversia existente entre las partes, controversia que ha provocado el inicio de un procedimiento judicial o está a punto de provocar que dicho proceso se inicie.

Y valorando el problema del caso que nos ocupa, parece evidente que no hay error en la causa, ya que no hay error sobre esa finalidad común de solucionar la controversia, sino que dicha causa está perfectamente clara y presente.

El error sobre la causa del contrato de transacción exige que alguna de las partes (o las dos, en su caso) no celebre el contrato con la finalidad de evitar la provocación del pleito o de poner término al pleito comenzado de que se trate, esto es, que no se sea realmente consciente de que se celebra un contrato de transacción. Por ello, existe un error en ese consentimiento (o, en su caso, consentimientos) que recae, realmente, sobre la causa⁵, debido a la falsa representación de la finalidad esencial del negocio transaccional, y que conlleva, que la causa que debiera existir en ese contrato, realmente, no exista, ya que esa falsa representación afecta a la raíz misma del negocio jurídico transaccional, desnaturalizándolo como tal negocio (las partes no emiten un consentimiento unívoco sobre la causa típica del contrato transaccional).

Existiría problema de falta de causa en el pacto transaccional si, por ejemplo, no fuese éste referido a evitar o terminar un pleito⁶, porque los contratantes manifestasen una causa que aparentemente quieren, pero realmente no existiendo entre ellos conformidad (debido a la existencia de error en uno de ellos: algo que implicaría realmente la existencia de disenso y, con ello, la inexistencia de causa⁷).

Dicha construcción citada, de la inexistencia de causa, nos parece más correcta que las teorías (clásicas, por otra parte⁸, lo que no las exime de crítica) que reconducen la cuestión al problema de la causa falsa⁹ o, aquellas que, pese a diferenciar ambos supuestos (causa falsa e inexistencia de causa), reconducen el problema al de las consecuencias de la causa falsa¹⁰.

Cuestión diferente será que la contraprestación recibida como consecuencia del acuerdo, que implicó la renuncia de derechos y acciones, fuese mayor o menor que la que debiera haberse producido, como ocurre en el caso que nos ocupa, pues esto es algo que, realmente, no contradice la existencia y legalidad de la causa de la transacción.

⁵ Tal y como explica ALONSO PÉREZ, M.: «El error sobre la causa», en *Estudios de Derecho Civil en Honor del Profesor Castán Tobeñas*, tomo III, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1969, p. 13.

⁶ Ejemplo señalado expresamente por DE CASTRO, F.: *El negocio jurídico*, Ed. Civitas, Madrid, 1997, pp. 231-232.

⁷ CLAVERÍA GOSÁLBEZ, L. H.: *La causa del contrato*, Publicaciones del Real Colegio de España de Bolonia, Bolonia, 1998, pp. 126-127, 134-136, 146, 155 y 158-159.

⁸ Tal y como explica ALONSO PÉREZ, M.: *El error sobre la causa*, cit., pp. 16-27.

⁹ Como, por ejemplo, CÉLICE, R.: «El error en los contratos», Ed. Góngora, Madrid, s. f., pp. 118-143 (aunque finalmente termine en la inexistencia de causa, p. 234).

¹⁰ MORALES MORENO, A. M.: *El error en los contratos*, Ed. Ceura, Madrid, 1988, pp. 140-142. Posteriormente diferencia ambas situaciones, principalmente reservando el error para elementos intrínsecos de organización de intereses del contrato, y la falsedad para elementos extrínsecos (ob. cit., p. 147).

Estimamos que, pese a la conexión existente entre ambas cuestiones, la existencia de error susceptible de ser tenido en cuenta a estos efectos conlleva que la causa, realmente, sea inexistente, dado que la falsa representación afecta a las raíces mismas del negocio, con lo que ese contrato, que aparentemente se celebró sin ningún tipo de problema a la hora de la correcta valoración de la situación, se ve afectado por esta sobreveniencia que conlleva la inexistencia del contrato, con lo que parece que, auténticamente, se pierde la base del negocio en virtud de dichas circunstancias sobrevenidas, con la nulidad que conlleva.

Esto provoca que, por otra parte, pudiese pensarse en la utilidad, a estos efectos, de la cláusula *rebus sic stantibus*¹¹, en vista de la innegable modificación existente en las circunstancias que se provoca. Sin embargo, ambas situaciones deben ser diferenciadas claramente, pues mientras acudir a la «cláusula *rebus*» implica generalmente la existencia de circunstancias sobrevenidas de carácter extraordinario, y nos lleva a ubicarnos en el artículo 1258 CC (y alguna vez, en el 1184), el tema de la falta de causa del negocio jurídico nos reconduce realmente al problema de los propios elementos del contrato, en este caso a los artículos 1274 y 1275 CC, y eso debe diferenciarse adecuadamente¹².

Desde nuestro punto de vista, no nos parece que la aplicación de la «cláusula *rebus*» sea la opción más técnicamente correcta para este caso, debido a que esos requisitos que jurisprudencialmente se vienen exigiendo de modo reiterado para dicha aplicación no encajan adecuadamente dentro de nuestro caso, ya que no queda acreditada la existencia de circunstancias extraordinarias sobrevenidas. La presunta «circunstancia sobrevenida» no es tal: afecta a la esencia misma de los elementos del contrato, provocando no que debamos defender la necesidad de no cumplir el contrato o de cumplirlo en otras circunstancias a las inicialmente previstas, sino que, realmente, el contrato cae por su base, y ése es otro tema bien diferente que el del contrato perfectamente válido y eficaz al que circunstancias sobrevenidas afectan del severo modo descrito (debiendo defenderse, entonces, que el contrato se cumpla de otra forma, o, incluso, no deba cumplirse, consecuencias igualmente traumáticas, como se puede comprobar).

Por ser diferente el problema, exige una solución diferente, que pasa por atender a la inexistencia sobrevenida de causa, y no a la posible operatividad de la «cláusula *rebus*», con diferente filosofía inspiradora y útil en otros supuestos.

Por lo tanto, en resumen y volviendo al caso que nos ocupa, realmente, existe causa y no hay error sobre ella: las partes saben perfectamente que la causa está en la finalidad común de solucionar la controversia, y sobre ello no asoma sombra de error alguna, aunque pueda existir deficiente valoración de la situación, que en ningún caso afectará a esta causa ya citada (algo que podrá provocar las consecuencias oportunas a la hora de valorar la integridad de ese consentimiento, pero la cuestión no será reconducible a problemas de

¹¹ En este sentido, LLUIS Y NAVAS BRUSI, J.: «La llamada cláusula *rebus sic stantibus* como delimitadora del alcance del principio de que los pactos han de ser observados», publicado en RGLJ en octubre de 1956, separata, p. 18.

¹² Acertadamente apuntado por ALBIEZ DOHRMANN, K. J.: comentario al artículo 1275, dentro de *Jurisprudencia civil comentada, Código Civil*, Tomo II, Ed. Comares, Granada, 2000, pp. 2226-2227, con la mención de la jurisprudencia oportuna.

causa, como aquí se pretende, pues la causa es perfectamente existente y no está afectada por error de ningún tipo).

La Sentencia se pronuncia en este sentido, acertadamente desde nuestro punto de vista, y desestima el motivo de casación.

IV. OPERATIVIDAD DEL ERROR EN LA TRANSACCIÓN

El siguiente tema a tratar será el de la operatividad del error en el seno de la transacción en el caso concreto que nos ocupa.

Comienza recordando la Sentencia comentada cómo el artículo 1817, en su párrafo primero, remite al artículo 1265 CC y, por lo tanto, 1266 CC, para aludir a la operatividad del error a la hora de emitir el consentimiento. Sin embargo, dicho error, para ser operativo a estos efectos, tal y como nos recuerda la propia jurisprudencia del TS, debe ser esencial y excusable (el ordenamiento no debe proteger a quien, por su conducta poco diligente, no merece dicha protección, o si estamos ante un error de poca relevancia), ya que, como señalara Morales Moreno, *la figura del error, rigurosamente construida, no abarca a todos los errores que puedan producirse en un contrato, sino sólo a algunos de ellos*¹³. Lógicamente, dichas notas de esencialidad y excusabilidad deben ser estudiadas en cada caso concreto y debe comprobarse que existen realmente.

En el caso que nos ocupa, la Sentencia recuerda esos mismos argumentos, y pasa a resolver sobre la aplicación a la transacción, comenzando por descartar la operatividad del error de derecho en estos casos, y recuerda la remisión expresa del párrafo primero del artículo 1817 CC como regla general. E indica que, en el momento de transigir, no pudo existir error, porque no ha existido una evolución posterior a dicho acuerdo que agravase su situación, con lo que no es alegable dicho motivo.

Reflexionemos sobre el acierto de dichos argumentos. Centrándonos en el caso de la operatividad del error en la transacción, debemos destacar de entrada que, por bastantes autores, se ha defendido una interpretación restrictiva respecto de dicha operatividad¹⁴, espíritu derivado de la presunta lógica del contrato transaccional: si el fin primordial reside en evitar la intervención del órgano jurisdiccional para solucionar la controversia mediante la celebración del acuerdo privado, parece lógico que se pretendan reducir las posibilidades de replantear la disputa originaria, con lo que lo más coherente es que la amplitud a la hora de operar el error sea menor que en el resto de contratos¹⁵. En este sentido, cabe recordar cómo algunos autores destacaban el que la transacción fuese efectivamente un contrato, pero también cómo excedía de dicha consideración (así, por citar un ejemplo, Sanahuja indicaba que *la transacción desborda el campo simplemente contractual y penetra en algunos aspectos en el jurisdiccional y aun en el normativo*¹⁶).

¹³ MORALES MORENO, A. M.: *El error en los contratos*, cit., p. 135.

¹⁴ Esta cuestión ha sido estudiada adecuadamente por RUIZ-RICO RUIZ, J. M.: *El error en la transacción*, ADC, 1991-III, p. 1109-1113.

¹⁵ Espíritu típico asumido por el Derecho romano y por los códigos decimonónicos francés e italiano, como expusiera RUIZ-RICO RUIZ, J. M.: *El error en la transacción*, cit., p. 1114-1123.

¹⁶ SANAHUJA, J. M.: *Consideraciones sobre la naturaleza del contrato de transacción y principales cuestiones que plantea*, RDP, 1945, p. 231.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, **pese a sus especialidades, el contrato de transacción no deja de ser un contrato**, algo peculiar, pero contrato al fin y al cabo, como nos recuerda expresamente el artículo 1809 CC, y, por lo tanto, son de aplicación, como a cualquier otro contrato, los artículos generales dedicados a los mismos, y, entre ellos, los artículos dedicados a los vicios del consentimiento, todo ello como criterio general (cualquier especialidad que el legislador quiera que opere dentro de un determinado contrato, debe preverla expresamente en el seno de su regulación concreta).

Esta opinión de la operatividad de los preceptos generales sobre contratos es, además, perfectamente deducible del párrafo primero del artículo 1817 CC, que señala que «la transacción en que intervenga error, dolo, violencia o falsedad de documentos, está sujeta a lo dispuesto en el artículo 1265 de este Código», con lo que, sin perjuicio de las especialidades que sigan, remite de modo expreso a la regulación contractual típica como criterio general, como ocurre en todo contrato¹⁷ (la regulación posterior no deja de ser sino regulación de «especialidades», de excepciones a este criterio general). Entendemos dicha remisión como el rechazo expreso por parte del legislador de la línea que defiende una interpretación restrictiva a la hora de interpretar la operatividad del error como vicio del consentimiento para instar la anulabilidad del pacto transaccional.

Y aunque nuestro CC nada señale al respecto, cabe destacar que, a la hora de estudiar la operatividad del error en la transacción, existe una **visión tradicional**, bastante arraigada doctrinalmente, que utiliza como gran criterio esencial para decidir la eficacia anulatoria o no del error el dato de que dicho error haya recaído o no sobre el punto controvertido que es objeto de transacción: según esta doctrina clásica, si el error afecta a la cuestión transigida o discutida (es decir, recae sobre el *caput controversum*), no es posible anular la transacción por error, pero si recae sobre punto no controvertido (esto es, *caput non controversum*), es factible la impugnación por la existencia de error¹⁸.

Esta doctrina tradicional restrictiva ha sido **acertadamente puesta en entredicho** en algunos de sus postulados esenciales por Ruiz-Rico¹⁹, que incide en bastantes datos que ponen en entredicho dicha tesis al operar en el seno de nuestro CC, como que el artículo 1817.1 CC está inspirado por el rechazo al espíritu restrictivo de la operatividad del error en la transacción, en tanto que reconduce la cuestión a las reglas generales sobre vicios de la voluntad, además de poner de manifiesto las dificultades que conlleva, en bastantes ocasiones concretas, diferenciar entre *caput controversum* y *caput non controversum*.

Parece que, si bien esa dicotomía puede ser útil al órgano jurisdiccional para interpretar cada caso concreto, no debe entenderse como argumento único que debe ser tenido en cuenta en todo caso, dada la rigidez que conlleva, sobre todo teniendo en cuenta que la práctica demuestra que los resultados no difieren excesivamente de los que se obtendrían si se aplicasen las reglas generales del error. De todas formas, para valorar adecuadamente la situación debe tenerse en cuenta el pacto expreso alcanzado por las partes, para saber hasta dónde llegaron con los riesgos asumidos por cada uno, si las

¹⁷ En este sentido, STS 15-6-1966.

¹⁸ GULLÓN BALLESTEROS, A.: *La transacción*, cit., pp.166-179.

¹⁹ Vid. RUIZ-RICO RUIZ, J. M.: *El error en la transacción*, cit., p. 1113-1185.

partes renunciaron a cualquier tipo de reclamación posterior o no, o sólo en determinados casos, etc.

Para comprobar si la solución adoptada en la Sentencia es acertada, parece interesante estudiar los posibles casos polémicos que pueden darse y en los que podemos encontrarnos la duda acerca de si el error resulta operativo o no a los efectos de instar la nulidad de la transacción en estos casos específicos. El **primer caso** que cabe imaginar es aquel en que se haya alcanzado el pacto transaccional, pero en el mismo no se han tenido en cuenta todas las circunstancias y elementos que debían haberse valorado para formar adecuadamente los consentimientos y la composición de lugar respecto de los intereses en juego.

Realmente, nos enfrentamos a un problema de **distribución de riesgos del contrato** entre los contratantes: existe en este caso al que aludimos un defectuoso conocimiento de la realidad, manifestación de los riesgos del tráfico en este sector concreto de la vida económica, y habrá que determinar el reparto adecuado de los mismos, distribuyéndolos entre ambas partes conforme a las fuentes de determinación de interés oportunas (ley, pacto entre las partes, y usos de aplicación²⁰). Desde nuestro punto de vista, los pactos que las partes pudiesen celebrar al respecto son de una especial relevancia, ya que pueden determinar un reparto de riesgos diferente al aceptado legalmente para el caso, regulado en este caso en el artículo 1266 CC por remisión del artículo 1817 CC. Habrá, por lo tanto, que descender al caso concreto y comprobar con qué regulación se dotaron las partes para ello, algo que no es posible en el caso que nos ocupa, pues nada se informa sobre ello.

Volviendo a centrarnos en el caso, conforme a la doctrina tradicional, en la medida en que nos movemos dentro del ámbito del *caput controversum*²¹, no sería concebible volver a plantear la cuestión, pero desde nuestro punto de vista no es correcta esta solución, porque el consentimiento así emitido está afectado por un error de tal relevancia como para que, siempre que sea excusable, sea tenido en cuenta conforme al artículo 1266 CC, aplicable en virtud de la remisión realizada por el artículo 1817 (en este sentido se ha expresado claramente la STS 23-2-1995). Por ello, la doctrina tradicional en este caso, realmente, no sería sino una contradicción con la letra y el sentido del precepto legal: debe permitirse la operatividad del error en este caso, y debe poder obtenerse la nulidad del pacto transaccional, por ser conforme a la regulación establecida.

El **otro supuesto posible** sería aquel en el que las partes alcanzan un acuerdo transaccional, teniendo en cuenta los daños conocidos o previsibles en el momento de transigir, y posteriormente se descubren nuevos perjuicios derivados del mismo hecho dañoso.

Nuevamente, acudiendo a la doctrina tradicional, parece que se cerraría la puerta al posible nuevo planteamiento de la cuestión por idéntica razón, pero ello no nos resulta aceptable como criterio universalizable. Tampoco lo parece la posible alternativa de permitir que se demande el exceso sin instar la anulación de la transacción, por los problemas conceptuales y prácticos que conlleva, posiblemente de mayor envergadura que los que trata de evitar²²,

²⁰ Tal y como explica MORALES MORENO, A. M.: *El error en los contratos*, cit., p. 105.

²¹ Siguiendo la doctrina tradicional, el *caput controversum* en este caso sería la procedencia y cuantía de la indemnización a pagar por los perjuicios irrogados.

²² Esta cuestión ha sido perfectamente explicada, valorando todos los inconvenientes que plantea, por RUIZ-RICO RUIZ, J. M.: *El error en la transacción*, cit., p. 1154-1156.

además de que nos conduce de modo oblicuo y enrevesado a resultados prácticos similares a los que se derivarían de la posibilidad de instar la anulabilidad de la transacción alcanzada. En el caso que nos ocupa se puede comprobar esta situación claramente, valorando los problemas que se le plantearían al dañado si pretendiese demandar el exceso citado (siempre dando por supuesto, obviamente, que pruebe la existencia de esa equivocada apreciación de la situación, algo que no se probó).

Cabe destacar que esta solución que proponemos, esto es, la posibilidad de instar la anulabilidad en los términos indicados, pese a ser poco conforme con la doctrina clásica, no ha sido rechazada jurisprudencialmente (se puede comprobar en las SSTs 6-11-1965, 8-6-1973 y 27-5-1982). En la Sentencia que comentamos se acoge esta opinión: no puede apreciarse el error debido a que *no ha habido, se repite, una evolución posterior al acuerdo transaccional que haya supuesto un agravamiento en su situación*. De ello se puede deducir que, si se hubiese probado, hubiese sido relevante a estos efectos.

Esta opinión nos parece acertada, ya que hoy, debido a los principios que inspiran la operatividad de los vicios del consentimiento en el contrato de transacción (valórese el artículo 1817 CC), tan alejados de los criterios restrictivos de momentos anteriores, como hemos repasado, la distinción entre *caput controversum* y *caput non controversum* en este plano no debe tener ese peso que ha tenido en momentos anteriores, pues del artículo 1817 se deduce que es de aplicación la regulación general relativa a cualquier contrato, y así lo dispone expresamente.

Aunque siempre cabe dejar a salvo la operatividad de la autonomía de la voluntad, claro está: si las partes pactan la renuncia a cualquier acción que se pudiese plantear en el futuro por causa de la cuestión sobre la que se transige, incluso sobre la base de hechos posteriores al pacto, ello debe ser respetado, a menos que pueda demostrarse la existencia de algún vicio del consentimiento, conforme a los artículos 1265 y siguientes, pot remisión del artículo 1817.1 CC, con las especialidades que allí se establezcan posteriormente.

Por ello, la situación que nos ocupa es la que sigue: un señor sufre una serie de daños concretos, y tras valorar los mismos diligentemente, decide alcanzar un pacto con los responsables de la reparación para poner fin al pleito iniciado. Alcanzar ese pacto siempre implica cierto margen de riesgo en ambos contratantes, que van a evitar la continuación o el inicio de un pleito al respecto, pero sólo debe permitirse la operatividad del error en el caso en que realmente haya influido a la hora de componer una inexacta imagen de la situación y el consentimiento no sea lo suficientemente informado como para ser válido (pero valórese que esto no ocurre en todo caso, que siempre existe cierto riesgo que se asume por las partes, como se vio). En el caso de que se alcance un pacto a la hora de transigir sobre unos daños, y no se demuestre ningún tipo de modificación posterior en la situación, modificación que ponga en duda la correcta apreciación en el momento de pactar, no cabe admitir la operatividad del error, porque nada induce a pensar que existiera.

Y aunque en la Sentencia no se estudie esta cuestión, existen casos en los cuales se ha llegado a consentir (o, si no se consintió en el caso concreto, sí se admitió la argumentación teórica) la reclamación de daños «nuevos», no conocidos en el momento en que se dicta sentencia, pese a que exista «cosa juzgada», todo ello en aras del principio de reparación integral que inspira este sector, pese a los inconvenientes que plantea (sobre todo, a efectos de seguridad jurídica y a determinados efectos conceptuales, pues la deuda es

única; para ello, pueden consultarse las SSTs 26-1-1965, 19-2-1973, 25-3-1976, 11-12-1979 y 27-1-1981).

Una vez repasadas estas posibles situaciones, es momento de volver al caso de la sentencia que nos ocupa, para incidir en el dato de la corrección de la argumentación, poco acorde de nuestro punto de vista, con la teoría tradicional del *caput controversum*. Parece evidente que la sentencia que estudiamos no sirve de apoyo para las tesis clásicas defensoras de la diferencia *caput controversum-caput non controversum*, a la vista de la argumentación realizada por el TS: si se hubiese probado la existencia del empeoramiento de la situación, podría haberse reconocido, sin más, la existencia de ese error, con lo que ello conlleva. Las consecuencias de no seguir esa línea argumental tradicional cuando no se estima necesario nos parecen correctas, además de que el acercamiento de la cuestión a las soluciones generales predicables de todo contrato es no sólo un acierto, sino actuar de modo conforme al sentido que inspira el artículo 1817 CC en su párrafo primero.

Por otra parte, el argumento en sí resulta acertado: no es posible invocar la existencia de error en el consentimiento cuando se transige y no resulta posible demostrar con posterioridad que la situación real fuese diferente de aquella de la que se tenía conocimiento en el momento de transigir, sin perjuicio de que debe tenerse en cuenta que el correr cierto riesgo entra dentro de la lógica de este contrato, contrapartida de la aceptable solución que conlleva el evitar un pleito o ponerle fin y alcanzar rápidamente un acuerdo sobre el tema conflictivo de que se trate. Si se pudiese probar ese error, sería perfectamente operativo.

En el caso de la **transacción judicial**, sin embargo, sí existe alguna peculiaridad en lo que toca a la impugnación. A ella alude el apartado segundo del artículo 1817 para excluir la operatividad del error de hecho como causa para instar la anulabilidad, cuando con ese pacto se hayan apartado las partes de un pleito comenzado. Parece correcto entender que la transacción judicial es el acuerdo que se celebra ante el Juez, incorporado al proceso (el pleito ha comenzado ya, y parece que, por lógica, debiera haberse contestado a la demanda incluso²³), y aprobado mediante auto judicial. Sostener esta opinión irá en detrimento de otras posibles configuraciones que resultan menos acertadas (transacción judicial como transacción sobre *res litigiosa*, transacción concluida durante la vigencia de un proceso judicial, con o sin intervención judicial, como en nuestro caso, o transacción autorizada judicialmente)²⁴. Parece que esa mayor restricción en las causas de impugnación se puede deber tanto a la mayor delimitación del objeto del contrato en este caso (frente a la transacción extrajudicial), existiendo la certeza, por propia dinámica, de la prácticamente segura imposibilidad de errores en dicha configuración de la situación por las partes, como también a la garantía que conlleva la presencia del órgano jurisdiccional.

La vigente LEC, Ley 1/2000, de 7 de enero, alude a la misma en su artículo 19.2, señalando que el tribunal homologará dicho acuerdo, con los efectos extintivos del mismo, pudiendo realizarse «en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos de ejecución de la sentencia». Posteriormente, la recoge dentro del apartado dedicado a la audiencia previa al juicio, en su

²³ Para que las partes hayan determinado perfectamente el objeto del pleito.

²⁴ Estudiado adecuadamente por RUIZ-RICO RUIZ, J. M.: *El error en la transacción*, cit., pp. 1190-1192.

artículo 415, como medio para poner fin al pleito (ya se contestó la demanda, recuérdese: se determinó perfectamente el objeto). La resolución judicial en que se acuerde esta homologación tendrá aparejada ejecución (artículo 517.2.3º LEC), y sólo podrá impugnarse por las causas y formas previstas para la transacción judicial (art. 415.2 LEC).

Desde nuestro punto de vista, es lógica esta restricción del artículo 1817.2 CC, dado que las circunstancias en que se alcanza el pacto transaccional son diferentes a las de las transacciones extrajudiciales, ya que se realizan ante el órgano jurisdiccional, y se ha determinado perfectamente el objeto de la controversia con todas las garantías para ambas partes.

Una vez repasados todos esos supuestos, e incardinado el estudiado en la sentencia, debemos concluir repasando un tema indicado brevemente en la misma, pero que puede ser de cierto interés: la posible operatividad del **error de Derecho** a la hora de instar la anulabilidad del pacto. Y fijémonos que en el caso que nos ocupa esta argumentación es incluida a mayor abundamiento, no es decisiva para resolver el caso, pues es obvio desde el primer momento que el supuesto error padecido, el que debe estudiarse para valorar su posible existencia, es claramente **de hecho**. Por ello, vamos a repasar la cuestión, pero debe quedar claro que en el caso de la Sentencia, dado que el error es de hecho, este criterio no se utiliza como razón básica para adoptar la decisión en la sentencia, sino que es una afirmación incidental del tribunal (*obiter dictum*), con lo que ello conlleva respecto de su consideración como argumento jurisprudencial útil a los efectos del artículo 1.6 CC.

Debemos entender el error de derecho como la total falta de conocimiento (o bien, el conocimiento inexacto) de las normas jurídicas aplicables a la relación anterior a la transacción (o a la transacción misma), cuando dicho error propició las mutuas renunciaciones o sacrificios de las dos partes transigentes²⁵.

De entrada, debemos dar de lado a una equivocación muy extendida, y tener claro que no todo error de derecho implica entrar en el fondo del debate objeto de transacción, sino que, para que exista, bastará con que se demuestre que una de las partes tenía una visión de las normas legales aplicables tan errada que, de haberlas conocido adecuadamente, o no habría transigido o lo habría hecho en otras circunstancias. Podemos encontrar esta idea equivocada incluso en autores como Ogayar Ayllón²⁶, quien indica que no debe permitirse la invocación del error de derecho, porque «si se permitiera invocar este error ello equivaldría a abrir la controversia que el pacto transaccional eliminó», opinión que no consideramos, por tanto, acertada.

Recuerda la Sentencia que comentamos la doctrina contraria a la operatividad del error de derecho a estos efectos, así como en el caso concreto de la transacción (alude expresamente a la conocida STS 20-3-1951, aunque ya alguna otra había incidido previamente en ello²⁷), y estima que no es posible esa operatividad, sin más.

Esta opinión es admitida comúnmente en el ámbito general del error (pese a su falta de acierto en dichos términos), y positivizada explícitamente para el

²⁵ En términos parecidos, RUIZ-RICO RUIZ, J. M.: *El error en la transacción*, cit., p. 1101.

²⁶ OGAYAR AYLLÓN, T.: comentario al artículo 1817 CC, dentro de *Comentarios al CC y Compilaciones Forales*, Tomo XXII, vol. 2, Ed. EDERSA, Madrid, 1983, p. 70.

²⁷ En ese sentido, STS 12-2-1898. Para repasar el asunto, vid. CARRIÓN, S.: *El error de derecho en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, RDP, 1990, pp. 187-188.

caso de las transacciones en los Códigos civiles francés²⁸ e italiano²⁹, aunque no en nuestro texto codificado. Esto ha provocado fructíferas discusiones doctrinales: desde la opinión contraria a su admisión de Sanahuja³⁰ o Gullón³¹, o la opinión favorable de Luna Serrano³², hasta la más adecuada opinión de Ruiz-Rico³³, partidario de la posible admisibilidad, en su caso, del error de derecho con argumentos que parecen bastante acertados y que haremos nuestros a continuación.

Por ello, estimamos desacertado el comentario de la sentencia, basándonos en la inserción de dicha admisibilidad en la remisión del artículo 1817, párrafo primero: la remisión al régimen de operatividad general de error en los contratos, sin mayores distinciones, entre las causas de invalidación de los contratos transaccionales, conlleva que el error de derecho sea igual de operativo que en cualquier otro ámbito contractual que podamos imaginar, argumento que se refuerza si se añaden otras ideas de menor peso pero perfectamente complementarias³⁴.

Por otra parte, también cabe recordar cómo diversos artículos posteriores al indicado artículo 1817 asumen ciertos supuestos de error de derecho, para, en algún caso elevarlos a la categoría de relevantes, o bien para destacar que son irrelevantes en otros supuestos, a los efectos que aquí nos interesan. Entre los relevantes, por ejemplo, imaginemos supuestos como el de la falsedad de documentos derivada de la inaplicación de normas jurídicas cuyo desconocimiento fue determinante en la transacción, o transacciones celebradas ignorando la firmeza de una sentencia. Entre los irrelevantes, por su parte, cabe destacar el caso citado en el artículo 1819, párrafo segundo, sobre ignorancia de la revocabilidad de una sentencia. Al menos, como se puede comprobar, se entrea bre la puerta a su operatividad, con lo que no debe desterrarse totalmente su posible utilidad.

²⁸ Artículo 2052, en su párrafo segundo, donde señala que las transacciones «ne peuvent être attaquées pour cause d'erreur de droit, ni pour cause de lésion».

²⁹ Artículo 1969: «la transazione non può essere annullata per errore di diritto relativo alle questioni che sonio state oggetto di controversia tra le parti».

³⁰ SANAHUJA, J. M.: *Consideraciones sobre la naturaleza...*, cit., pp. 236-237.

³¹ GULLÓN BALLESTEROS, A.: *La transacción*, cit., pp. 170-171: *su irrelevancia (del error de derecho) será total porque pugna con la misma naturaleza y función de la figura a que se refiere aplicar*.

³² LUNA SERRANO, A.: *La ineficacia de la transacción*, AAMN, t. XXIII, Madrid, 1980, p. 148.

³³ RUIZ-RICO RUIZ, J. M.: *El error en la transacción*, cit., pp. 1174-1183.

³⁴ Por ejemplo, la falta de referencia que realiza GARCÍA GOYENA al artículo 2052 del texto francés, (relativo a la no operatividad del error de derecho en este terreno), al aludir a los artículos copiados para elaborar el artículo 1727 de su Proyecto, correlativo del actual 1817 (también es cierto que puede deberse a que ya constaba la prohibición general del artículo 989 del Proyecto, general para todos los contratos).